

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-4003-005-1997-00943-00
DEMANDANTE: RITA LUQUEZ OCHOA
DEMANDADO: CECILIA NARANJO
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y. “b), d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 15 de abril de 2017, donde se ordena al apoderado de la parte demandante actualice el avalúo de los bienes a rematar, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

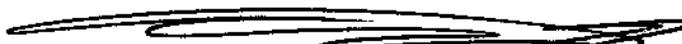
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-4003-005-2004-00894-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JORGE ERNESTO TRESPALACIOS GIL
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b), d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” (énfasis añadido).

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 03 de abril de 2017, donde se avoca conocimiento proveniente del juzgado segundo de ejecución civil municipal., lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020 Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-4003-005-2007-01085-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JOSE VILLATE PEROZO
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b), d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 28 de abril 2017, donde se aprueba en todas sus partes la liquidación del crédito presentado de la parte demandante, por otra parte se niega la renuncia del apoderado de la parte demante, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

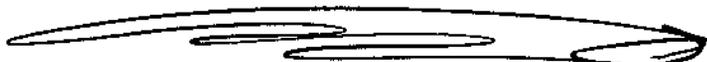
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANE GAS CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-4003-002-2009-01276-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GREGORIO CABARCAS SARMIENTO
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b), d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 05 de julio 2017, donde se avoca el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-4003-005-2010-00659-00
DEMANDANTE: LACTEOS DEL CESAR S.A
DEMANDADO: HERMES DARIO CALDERA RUBIO
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b), d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 27 de febrero 2017, donde se avoca conocimiento del proceso proveniente del juzgado tercero de ejecución civil, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-4003-005-2012-00013-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MARTHA ISABEL MEZA PALLARES
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b), d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 07 de marzo de 2017, donde se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

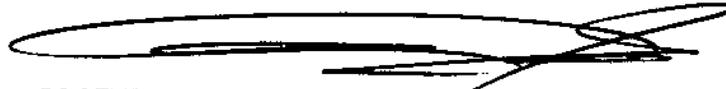
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-002-2015-00076-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – NIT. 800.037.800-8
DDA.: WILLIAM RAMON MEJÍA ÁVILA – CC 18.938.353
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE SECUESTRE – DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

En atención a la solicitud de práctica de diligencia de secuestro presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que mediante Oficio No. 1902015EE03091 de fecha 14 de octubre 2015¹, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, esa Entidad informa del registro de la medida de embargo ordenada en la providencia del 08 de mayo de 2015², proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, esta Dependencia Judicial considera conducente ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-113484, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, predio rural ubicado en la vereda Casacará, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, denominado "Yerbabuena", con una extensión de 100 Has., de propiedad del demandado WILLIAM RAMON MEJÍA ÁVILA, con la CC No. 18.938.353.

En consecuencia, se comisiona al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que adelante la diligencia de secuestro, otorgándole facultades para subcomisionar al señor Inspector de Policía en turno, de conformidad con el Art. 40 del CGP, y en concordancia con lo dispuesto en providencia No. STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia³, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que adelante la diligencia de secuestro, otorgándole facultades para subcomisionar al señor Inspector de Policía en turno. Una vez ejecutada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

¹ Véase folio 6, Cuaderno de Medidas Cautelares.

² Véase folio 69, Cuaderno Principal.

³ Sentencia T-7611122130002017-00310-01, STC22050-2017, de fecha 19/12/2017, MP. Margarita Cabello Blanco



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2016-00387-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO DAVIVIENDA – NIT 860.034.313-7
DDA.: ESPERANZA EDEL LEYTON OROZCO – CC 49.735.748
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de renuncia de la Dra. AURA MATILE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de los derechos del Fondo Nacional de Garantías – FNG.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga el demandado con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 4, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES de pesos (\$183.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Pagadores Departamental y Municipal de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con relación, a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que posea o llegase a tener el demandado como titular en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT's o dinero a favor por cualquier concepto, depositados en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ – GRUPO AVAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP, limitando el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES de pesos (\$183.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En lo concerniente a la solicitud presentada por la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, quien manifiesta su decisión de renunciar al poder especial conferido por el Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., y anexa comunicación de su renuncia al poderdante, con fecha de recibido el día 01 de agosto de 2019¹, este Despacho considera congruente aceptar la renuncia solicitada, toda vez que, la misma cumple con los presupuestos descritos en el Inciso 4° del Art. 76 del CGP, que señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* (énfasis añadido), igualmente, deja constancia este Despacho que la togada manifiesta explícitamente que el Fondo Nacional de Garantías S.A., se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, renunciando a la regulación de los mismos y a cualquier otra remuneración por servicios prestados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto que tenga o llegue a tener la demandada ESPERANZA EDEL LEYTON OROZCO, identificada con la C.C. No. 49.735.748, con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES de pesos (\$183.000.000.00). Oficiése a los Pagadores de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada ESPERANZA EDEL LEYTON OROZCO, identificada con la C.C. No. 49.735.748, en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT's o dinero a favor por cualquier concepto, depositados en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ – GRUPO AVAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES de pesos (\$183.000.000.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la

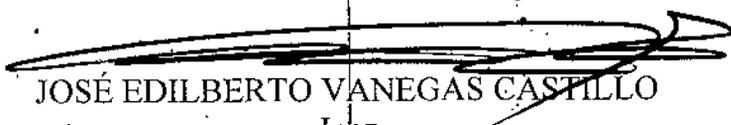
¹ Véase folio 79.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con la CC No. 40.939.343 y TP No. 146.469 del CSJ, como apoderada judicial del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab. LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____

HOY ____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00235-00
DEMANDANTE: COVINOC S.A.-NIT 860028462-1
DEMANDADO: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. No.-18.901.599
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a su estudio en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y 430 del C.G. del P., y el pagare obrante a folio 6, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hizo exigible de la obligación.

Por lo expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del COVINOC S.A., identificado con NIT 860028462-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.901.599, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS pesos (\$25.553.626), contenido en el Pagaré No. 00130938009600193547.

1.2. Intereses Corrientes: Por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN centavo (\$23.659.767,81), causados desde el 27 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2018.

1.3. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago de la misma.

1.4. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

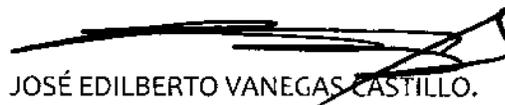


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL, MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00235-00
DEMANDANTE: COVINOC S.A.-NIT 860028462-1
DEMANDADO: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. No.-18.901.599
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En ese orden de ideas, respecto a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del salario devengado por el demandado CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, identificado con la C.C. No- 18.901.599, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA, se accederá a ella y se dispone a oficiar al Tesorero y/o Pagador de la entidad, para que proceda al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P

Igual decisión cobijará la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero el demandado en las sucursales bancarias relacionadas, ubicada en la ciudad de Valledupar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, identificado con la C.C. No- 18.901.599, como empleado de la empresa DRUMMON LTD. Oficiese al Tesorero y/o Pagador de la Empresa, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TREcientos TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE pesos (\$38.330.439), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, identificado con la C.C. No- 18.901.599, en las entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TREcientos TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE pesos (\$38.330.439). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora B: A.M _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
